



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de***

***Ley:***

### **RÉGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA SECTORES VULNERABLES**

ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de reintegro del Impuesto al Valor Agregado sobre las operaciones de compra de productos de la Canasta Básica Alimentaria que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS y que sean abonadas por los sujetos enumerados en el artículo 2° de la presente, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

El reintegro previsto también procederá en el caso de transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarios del presente régimen de reintegros, los sujetos que realicen operaciones comerciales en carácter de consumidores finales y perciban:

- a) Jubilaciones y pensiones por fallecimiento, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.
- b) Asignaciones universales por hijo para protección social.
- c) Asignaciones por embarazo para protección social.
- d) Pensiones no contributivas nacionales, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos indicados en el artículo anterior, quedarán excluidos del beneficio cuando:

- a) Perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el impuesto a las ganancias y/o en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.
- b) Perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La verificación de alguno de los supuestos detallados precedentemente, excluye al beneficiario de los beneficios del régimen de reintegros.

ARTÍCULO 4°.- El reintegro será del VEINTIUN POR CIENTO (21%) del monto de las operaciones de compra a las que se refiere el primer párrafo del artículo 1º, no pudiendo superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del ingreso percibido por el beneficiario en concepto de jubilación, pensión y/o asignación.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá:

- a) Poner a disposición de los interesados un sitio de consulta para sujetos alcanzados por el beneficio.
- b) Poner mensualmente a disposición de las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito, los datos identificatorios de los sujetos beneficiarios del régimen de reintegros y de sus apoderados -cuando los hubiere-, en base a la información que mensualmente suministre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y a los controles tributarios y/o sistémicos que efectúe ese Organismo. La

ARTÍCULO 6°.- Las entidades financieras serán las encargadas de acreditar en la cuenta bancaria en la cual se percibe el beneficio de jubilación, pensión y/o asignación, el monto correspondiente al reintegro dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de efectuada cada operación de compra.

Los citados reintegros se efectuarán hasta agotar el importe máximo mensual previsto en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones deberán incluir, como mínimo, en cada resumen de cuenta que emitan los importes efectivamente reintegrados en cada mes calendario con la leyenda “Reintegro de IVA a Sectores Vulnerables”, a efectos de su individualización.

ARTÍCULO 8°.- Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, considerarán los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas que tengan como responsables por deuda propia, en el orden que se indica:



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

- a) Impuesto al valor agregado.
- b) Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Cuando el importe de dichas acreditaciones resulte superior al de las obligaciones impositivas que se pudieren cancelar de la forma prevista en el párrafo precedente, las citadas entidades podrán solicitar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la restitución del excedente conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Facúltese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la implementación del presente régimen de reintegros, pudiendo incorporarle nuevos medios de pago.

ARTÍCULO 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

## **FIRMANTES**

CRISTIAN RITONDO

MARIO NEGRI

MAXIMILIANO FERRARO



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente,

Se eleva a su consideración el presente proyecto de ley que crea un Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado para Sectores Vulnerables.

Que si bien el Gobierno nacional, gracias a la delegación que aprobara este Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.541, implementó un sistema de reintegro del 15% del impuesto al Valor Agregado sobre las compras hechas con tarjeta de débito por parte de sectores vulnerables, esta medida no resultó suficiente para atender la acuciante situación de miles de jubilados y pensionados que cobran el haber mínimo y otros sectores vulnerables por efecto de la inflación, la suspensión de la ley de movilidad jubilatoria y el exiguo tope de Setecientos Pesos (\$700) que se dispuso sobre el reintegro dispuesto por el Gobierno.

Que la medida que se propicia resulta necesaria para jubilados y pensionados en atención a la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, establecida en el artículo 55 de la Ley N° 27.541, y la reciente pretensión expresa del Poder Ejecutivo Nacional de prorrogar dicho plazo de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020 (cfr. Expte. N° 0001-PE-2020). No se puede dejar a este sector indefenso en un contexto tan crítico como el que estamos viviendo.

Hay más de 3 millones los jubilados y pensionados que cobran haberes inferiores a que los que hubieran recibido en caso de haberse mantenido vigente la ley de movilidad jubilatoria, cuya aplicación fue suspendida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Inclusiva.

Debe tenerse presente que la medida que se propicia podrá ser utilizada por más de 7 millones de personas contando jubilados y pensionados que cobren el haber mínimo, los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, Asignación Universal por Embarazo y pensiones no contributivas.

En caso de ser utilizada en su totalidad por los beneficiarios, esta medida representará un aumento real del 20% de sus ingresos.

El régimen de reintegro del Impuesto al Valor Agregado que se propicia sobre las operaciones de compra de productos de la Canasta Básica Alimentaria que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS prevé la devolución del VEINTUN POR CIENTO (21%) del impuesto y un tope del VEINTE POR CIENTO (20%) del total del ingreso percibido por el beneficiario en concepto de jubilación, pensión y/o asignación.

La devolución debe acreditarse en la cuenta bancaria donde los beneficiarios perciben habitualmente su ingreso o beneficio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la realización de la compra.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

Las compras de los productos de la Canasta Básica Alimentaria deben ser abonadas mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

El reintegro previsto también procederá en el caso de transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación.

Serán beneficiarios del presente régimen de reintegros, los sujetos que realicen operaciones comerciales en carácter de consumidores finales y perciban jubilaciones y pensiones por fallecimiento, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, y/o asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social, pensiones no contributivas nacionales, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS debe poner a disposición de los interesados un sitio de consulta para sujetos alcanzados por el beneficio, y, mensualmente, poner a disposición de las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito, los datos identificatorios de los sujetos beneficiarios del régimen de reintegros y de sus apoderados - cuando los hubiere-, en base a la información que mensualmente suministre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y a los controles tributarios y/o sistémicos que efectúe ese Organismo. La

Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, considerarán los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente primero contra el Impuesto al valor agregado y en segundo lugar contra el Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, siempre que estas obligaciones impositivas los tengan como responsables por deuda propia. Cuando el importe de dichas acreditaciones resulte superior al de las obligaciones impositivas citadas, podrán solicitar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la restitución del excedente conforme lo establezca la reglamentación.

Por todo lo expuesto, confiamos en la prota aprobación del presente proyecto de ley.

## **FIRMANTES**

CRISTIAN RITONDO

MARIO NEGRI

MAXIMILIANO FERRARO